

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS ALBERTO ÁNGEL RUÍZ en contra de HIDROYUNDA S.A.S.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO ÁNGEL RUÍZ, identificado con C.C. N° 79.254.223 de Bogotá, promovió en **nombre propio** acción de tutela en contra de HIDROYUNDA S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales al **mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que estuvo vinculado a la empresa accionada desde el 1° de mayo de 2011, pero tan solo hasta el día 30 de enero de 2018, firmó contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año.
2. Que el cargo desempeñado fue el de operario, y por su labor percibía la suma de \$950.000, más auxilio no constitutivo de salario por valor de \$340.000.
3. Que el día 22 de junio de 2019, sufrió un accidente de trabajo, pues se cayó de una escalerilla de un (1) metro de altura, sufriendo un trauma en el codo izquierdo y en la rodilla derecha,
4. Que, por lo anterior, acudió por urgencias a la Clínica Palermo, siendo diagnosticado con contusión de rodilla, y otorgándosele por tal razón, una incapacidad inicial de tres (3) días, la cual fue prorrogada posteriormente hasta el día 26 de julio de 2020.
5. Que el día 27 de julio de 2019, se presentó a trabajar, y a pesar del accidente de trabajo que había sufrido hacia un (1) mes, la empresa accionada le notificó la terminación del contrato de trabajo, a partir del 29 de julio de 2019, debido a la finalización de la obra o labor.
6. Que habló con el ingeniero Alfredo Yunda Sarmiento, en su calidad de jefe inmediato, para que reconsiderara la decisión de terminar el contrato, debido a su difícil situación y afectación causada por el accidente de trabajo, quien indicó que no podía hacer nada, que

¹ 01-Fls. 1 a 3 pdf.

terminara la incapacidad y volviera luego para realizar un nuevo contrato, pero ello nunca ocurrió.

7. Que a inicios del año 2020 nuevamente hablo con el ingeniero Alfredo Yunda Sarmiento, y le manifestó que conversaran luego de la pandemia.
8. Que la ARL SEGUROS BOLÍVAR lo diagnosticó con *“esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo) (interno) de la rodilla”*, otorgando para el efecto varias recomendaciones laborales.
9. Que en el año 2019, inició tratamiento con infiltraciones en la rodilla derecha, y con 30 terapias consistentes en ejercicios de movilidad articular, las cuales culminaron el 07 de octubre de 2020.
10. Que la ARL SEGUROS BOLÍVAR, le reconoció incapacidades hasta el día 05 de diciembre de 2019, ya que posteriormente señaló que no sería cancelada la prestación económica, al no encontrarse cotizando.
11. Que el 12 de noviembre de 2020, el doctor Manuel Alberto Bonilla Ángel, le recomendó cita de control para programación de cirugía.
12. Que se encuentran en una difícil situación, en condiciones de vulnerabilidad agravadas, por las medidas adoptadas durante la pandemia, pues estando en tratamiento médico, la empresa accionad terminó el contrato de trabajo, lo cual le impide sufragar los gastos médicos que requiere.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social, y en consecuencia, se **ordene** a HIDROYUNDA S.A.S., lo reintegre a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba, y le cancele los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, dejados de cancelar y a los cuales tiene derecho, (01-fl. 12 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad HIDROYUNDA S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (04-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **HIDROYUNDA S.A.S.**, a través del señor ALFREDO YUNDA SARMIENTO, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el señor LUIS ALBERTO ÁNGEL RUÍZ, ingresó a laborar el 30 de enero de 2018, mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, toda vez que con anterioridad al año 2018, el accionante prestaba sus servicios como contratista independiente.

Añadió que si bien el ex trabajador sufrió un accidente de trabajo el día 22 de junio de 2019 y le fue concedida una incapacidad médica, no es cierto que estuviera arreglando la fachada de la empresa, sino que estaba

realizando en la obra denominada BALCONY 85, la instalación de suministro de agua, y al momento de cortar un tubo de PVC, se cayó la una escalera, siendo incapacitado por el término de un (1) mes.

De otro lado, manifestó que al accionante no se le vulneró ningún derecho fundamental, pues al momento de terminar el contrato de trabajo, esto es, el 29 de julio de 2019, no se encontraba incapacitado, ni tenía pérdida de la capacidad laboral, ni se encontraba en tratamiento médico pendiente, pues nunca informó de ello a la empresa.

Adujo el representante legal de la parte accionada, que nunca se reunió con el accionante, ni le realizó ofrecimiento alguno.

Refirió que la presente acción constitucional viola el principio de inmediatez, pues se promueve dieciséis (16) meses después de haberse terminado la relación laboral, sin que exista justificación alguna para haber dejado transcurrir ese lapso, más aun cuando este medio de defensa, tiene como objeto la protección inmediata de las garantías fundamentales,

La empresa accionada indicó, que el tutelante no estaba en situación de debilidad manifiesta cuando se generó el retiro de la empresa, pues la historia clínica establece que el ex trabajador, para el día 29 de julio de 2019, no presenta ningún problema de salud, que impidiera la terminación del contrato de trabajo.

Adicionó que se evidencia mala fe en el accionante, pues nunca informó a la empresa sobre su estado de salud, sino que esperó dieciséis (16) meses, para pretender un reintegro, y un pago millonario de salarios y prestaciones sociales.

Por lo expuesto, solicitó no conceder el amparo deprecado, por carecer de sustento factico y jurídico, (06-fls. 4 a 16 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se

vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo para otorgar las medidas de protección de la estabilidad laboral reforzada, en caso afirmativo, establecer si la sociedad HIDROYUNDA S.A.S., vulneró los derechos fundamentales del señor LUIS ALBERTO ÁNGEL RUÍZ, al terminar el contrato de trabajo sin autorización de la autoridad competente, por la presunta situación de debilidad manifiesta en la cual se encuentra, debido a su estado de salud.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela, ha de señalarse que en el presente caso, el Juez natural es la jurisdicción ordinaria laboral, ya que dentro de sus competencias se encuentra dirimir todos aquellos conflictos que deriven de los contratos de trabajo.

Así que, conforme al art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, ii) el mecanismo ordinario de defensa no es eficaz o idóneo para proteger los derechos fundamentales, y iii) se formula de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Ahora, frente al requisito de inmediatez, ha de señalarse que el art. 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela, para atender situaciones de carácter urgente, las cuales requieran la actuación oportuna del juez

² Sentencia T-143 de 2019.

constitucional. Por tal razón, la H. Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992, señaló que bajo ninguna circunstancia la acción de tutela está sujeta a un término de caducidad, ya que su procedencia debe analizarse con el fin de proteger de forma inmediata los derechos fundamentales.

A pesar de lo anterior, en sentencia T-443 de 2017, se indicó que el principio de inmediatez exige que la ejecución de este mecanismo judicial, sea en un plazo razonable y proporcional al hecho que causó la trasgresión del derecho fundamental, razón por la cual, el Máximo Tribunal Constitucional ha aceptado que un término de 6 meses, resulta suficiente para interponer esta acción.

No obstante, desde la sentencia T-158 de 2006, se expresó que la demora del accionante en la presentación de la acción de tutela, es admitida en los siguientes supuestos:

1. Cuando la vulneración al derecho fundamental permanece en el tiempo.
2. Cuando la situación del accionante torna desproporcionada la imposición de la carga de acudir ante el juez, debido a su estado de indefensión, abandono, incapacidad física, entre otros.

Adicionalmente, la sentencia T-426 de 2018, dispuso que corresponde al Juez de Tutela, analizar en cada caso las circunstancias fácticas y jurídicas que motivan la acción de tutela, pues en el evento de que haya transcurrido un tiempo considerable entre el hecho que causó la vulneración y la presentación de este mecanismo, deberá tenerse en cuenta:

“(i) existe motivo válido para la inactividad de los accionantes, (ii) la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, (iii) existe nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales, y (iv) el fundamento de la acción surgió después de acaecida la actuación violatoria de derechos fundamentales de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La H. Corte Constitucional ha señalado que, en los casos de terminación del contrato de trabajo de personas en situación de debilidad manifiesta dada su condición física, corresponde al empleador demostrar que el despido se presentó por razones ajenas a la condición de discapacidad del trabajador, pues en estos casos opera la presunción de desvinculación discriminatoria.³

³ Sentencia T-041 de 2019.

A su vez ha señalado que, la protección de la estabilidad laboral reforzada incluye a las personas sin importar la modalidad del contrato de trabajo, pues recae en el empleador, la obligación de garantizar la permanencia en el trabajo de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que así el empleador justifique la terminación del contrato de trabajo en una causal objetiva, deberá cumplir con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, esto es, solicitar ante el Ministerio de Trabajo, la autorización para finiquitar la relación laboral.

El Máximo Tribunal Constitucional también ha referido, que la procedencia de este mecanismo bajo ninguna circunstancia, puede ser condicionada a la calificación de la pérdida de la capacidad del trabajador o al porcentaje de discapacidad reconocido, pues más que analizarse el estado de salud de la persona, mediante este mecanismo se pretende verificar, que el despido se haya efectuado bajo la observancia del debido proceso.⁴

En sentencia T-317 de 2017, la Corte Constitucional, citando la providencia T-021 de 2011, indicó que, ante un despido de una persona en condición de discapacidad, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, surgen las siguientes consecuencias: i) la ineficacia del despido, ii) el reintegro del trabajador, iii) el reconocimiento de una indemnización equivalente a 180 días de salario por el incumplimiento del deber de solidaridad hacia la población en situación de discapacidad y iv) el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por parte del trabajador, desde que fue despedido y hasta que se efectúe su reintegro.

De lo anterior, se logra concluir que la acción de tutela se torna procedente para obtener el reintegro, cuando se encuentra plenamente demostrada la reducción física del trabajador, que lo permita ubicar en una situación de debilidad manifiesta; cuando el empleador conoce de la situación del afectado; y cuando existe un nexo causal entre el despido y el estado de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de

⁴ Sentencia T-317 de 2017.

2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LA NORMATIVIDAD DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo emitió una serie de lineamientos dirigidos a proteger el empleo ante la innegable crisis que representa la actual Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales deben ser considerados por los empleadores, teniendo en cuenta que el trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial protección del Estado.

Así, en las Circulares 21 y 22 de 2020 se indica que, los empleadores deben valorar las funciones a cargo del trabajador y la posibilidad de desempeñarlas mediante distintas alternativas como el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible y, en caso de no ser posible su desarrollo, señala que se puede optar por conceder vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas, permisos remunerados o la modalidad del pago del salario sin prestación del servicio.

Posteriormente, en la Circular 33 del 17 de abril, la cartera ministerial adicionó nuevas alternativas con la finalidad de garantizar a todos los trabajadores ingresos económicos y medios de subsistencia, necesarios para que puedan cumplir con las medidas de contención y protección durante la pandemia y tener acceso a alimentos, entre otros bienes y servicios. Dentro de estas se encuentran: la modificación de la jornada laboral y concertación de salario (en virtud del artículo 158 del CST), la modificación o suspensión de beneficios extralegales, la concertación de beneficios convencionales y particularmente la figura de la licencia remunerada compensable.

Esta última se propone como un mecanismo de compensación concertado, conforme el cual, el trabajador puede disfrutar del descanso durante el término de la licencia, debiendo con posterioridad laborar en jornadas

adicionales a las inicialmente pactadas, a efectos de compensar el tiempo que le fue concedido.

Por último, el Decreto 492 del 28 de marzo de 2020, fortaleció el Fondo Nacional de Garantías, con la finalidad de mantener activas las relaciones crediticias y financiar tanto las micro, pequeñas y medianas empresas. Por lo expuesto, se permite que tanto personas naturales como jurídicas, que han sufrido en su actividad económica los efectos adversos causados por la Covid-19, puedan acceder a líneas de crédito.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se advierte que a través de este mecanismo constitucional, el señor LUIS ALBERTO ÁNGEL RUÍZ, pretende ser reintegrado a un cargo igual o de mejores condiciones, al que venía desempeñando en la empresa HIDROYUNDA S.A.S., y en consecuencia, se le cancelen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento en que fue despedido, (01-fl. 12 pdf).

Lo primero que ha de señalar este Despacho, es que no existe duda que entre el señor LUIS ALBERTO ÁNGEL RUÍZ y la sociedad HIDROYUNDA S.A.S., se celebró un contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, el cual se ejecutó entre el 30 de enero de 2018 y el 29 de julio de 2019, (01-fls. 15 a 22 pdf y 06-fls. 29 a 35 pdf).

En segundo lugar, y a pesar de no existir controversia alguna frente a la relación laboral que unió a las partes, para este Juzgado es evidente que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad, conclusión a la que se arriba, en atención a que el tutelante acude a este mecanismo de defensa, transcurridos más de 16 meses desde la fecha de terminación del contrato de trabajo *-29 de julio de 2019-*, desvirtuándose de esta manera la urgencia de la protección de sus derechos fundamentales, pues a pesar de que la jurisprudencia constitucional ha admitido la interposición de la tutela en lapsos prolongados, tan solo es viable en dos hipótesis, esto es, cuando la vulneración al derecho fundamental permanece en el tiempo, y cuando la situación del accionante torna desproporcionada la imposición de la carga de acudir ante el juez, debido a su estado de indefensión, abandono, incapacidad física, entre otros.

Así que, en el presente caso, no resulta admisible que el accionante no haya sido diligente para acudir ante al Juez de Tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, pues aunque adujo en los hechos de esta acción constitucional, que se encuentra en una difícil situación y en condiciones de vulnerabilidad (01-fl. 3 pdf), no señaló concretamente cuáles son esas dificultades que ha debido soportar desde el momento en el que se

terminó el contrato de trabajo, y por qué a pesar de su presunto estado de debilidad manifiesta, no promovió esta medio de defensa, en un término prudencial, dada la premura para proteger las prerrogativas que considera vulneradas.

Ahora, si bien de las documentales aportadas por el accionante, se extrae que fue diagnosticado con *“esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo) (interno) de la rodilla”* (01-fls. 48 a 352 pdf), y que durante los años 2019 y 2020 ha recibido tratamiento médico debido a su patología, ello resulta insuficiente para justiciar la inactividad en la presentación de este mecanismo de defensa, pues teniendo en cuenta la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en este caso no puede considerarse desproporcionada, la carga de acudir ante el Juez de Tutela, pues no se observa que el señor LUIS ALBERTO ÁNGEL RUÍZ haya estado impedido para ejercer este acción, aunado a que al respecto no efectuó ninguna manifestación, la cual le permitiera concluir al Despacho, que por motivos físicos o por encontrarse en estado de indefensión, efectivamente le resultó imposible solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

De manera que, el retraso en la presentación de la acción de tutela, así como las razones que motivan esta solicitud, desvirtúan el carácter residual y subsidiario de este medio de defensa, tornándolo improcedente, y obligando al accionante a acudir ante el juez natural, quien determinará si la relación laboral que existió entre las partes finalizó de manera injustificada, y si hay lugar al reintegro y al pago de los emolumentos que pretende a través de mecanismo constitucional.

Se resalta entonces que la acción de tutela resulta procedente de manera definitiva, cuando no existen mecanismos de defensa que garanticen la protección de los derechos fundamentales; o de manera transitoria, cuando a pesar de la existencia de medios judiciales, estos no son idóneos y eficaces para salvaguardar las garantías constitucionales trasgredidas, o con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que en este caso no se encuentran acreditadas.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor LUIS ALBERTO ÁNGEL RUÍZ en contra de la sociedad HIDROYUNDA S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**337f5b4c876e105ad4bc324f474b523baa40ff63122f8e3a3a6fd871eb0
2c56d**

Documento generado en 15/12/2020 07:20:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**